

INFORME DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO INTERIOR Y REGIONALIZACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CREA EL MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

BOLETÍN N°7196-06 (S)

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Gobierno Interior y Regionalización pasa a informar el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, de origen en un mensaje, en segundo trámite constitucional, y con urgencia calificada de "SUMA".

De conformidad a lo dispuesto en el artículo N°289 del Reglamento de la Corporación, éste constará de ocho capítulos, según se verá a continuación:

I.- MINUTA DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO

A decir del Mensaje, el crecimiento económico y la estabilidad política logrados por nuestro país a la fecha, hacen que éste se encuentre ante la oportunidad histórica de convertirse en pionero dentro del concierto latinoamericano en alcanzar el desarrollo y superar la pobreza.

Agrega que el compromiso del Gobierno es convertir a Chile en un país libre del yugo y la opresión cotidiana que la pobreza y la falta de oportunidades, que todavía significan una lucha diaria para miles de nuestros ciudadanos, que no puede ser perdida.

Señala que la superación de la pobreza, la creación de condiciones que posibiliten la participación social en igualdad de oportunidades, la integración de nuestro pueblo y la protección de los grupos vulnerables, constituyen metas fundamentales de la gestión de este Gobierno, y la estrategia para enfrentar tales necesidades empieza por tener una economía pujante –que favorezca el emprendimiento y la innovación- posibilitando la creación de mayor número de empleos y de mejor calidad. Para tales efectos, se requiere contar con una educación de primer nivel, accesible para todos y que premie el esfuerzo y la superación personal y familiar, precisándose que el Estado, en pos del logro de aquello, cumpla un rol activo mediante una acción solidaria, que ayude rápida y útilmente a quienes viven el drama de la pobreza o que, en algún momento de su existir, necesiten de una mano generosa que les permita sobreponerse del trance que les impide continuar avanzando.

Aclara que tal ayuda ha de diseñarse de forma que constituya un incentivo a la superación personal, que entregue herramientas para superar la

situación que se vive y que no transforme al destinatario de aquélla en dependientes crónicos de la misma.

Dice entender que el desafío de lograr el desarrollo no se agota en el crecimiento económico, sino que resulta indispensable que éste sea enfocado con un criterio que lo haga socialmente sostenible, por lo que resulta un deber ineludible para el Estado ajustar, incrementar y fortalecer permanentemente las políticas sociales y las entidades relacionadas con ellas.

Destaca el consenso logrado en diversos espacios de discusión pública, frente a la creciente complejidad de las demandas sociales y la importancia de ellas en cuanto a las actuaciones y decisiones que debe adoptar el Estado, de proyectarse hacia una política social integrada, coordinada y consistente que dé respuesta efectiva a los apremios sociales. Para ello, el Gobierno estima esencial contar con una institucionalidad renovada, definida y que posea las atribuciones necesarias para garantizar y asumir el rol preponderante que demandan los desafíos sociales.

En tal sentido, plantea el imperioso establecimiento de un órgano de administración y gestión que colabore con el Presidente y con los diversos ministerios sectoriales tras el propósito de lograr la debida coordinación de los programas sociales estatales y que, igualmente, propicie la consistencia y coherencia de las materias que a desarrollo social respectan. Tales tareas habrán de ser absorbidas por el Ministerio de Desarrollo Social, cuya creación se propugna, el cual ha de reemplazar al actual Ministerio de Planificación, MIDEPLAN, y que busca asegurar la consistencia de las prestaciones y beneficios sociales mediante la recolección y procesamiento de información existente en la materia, su análisis previo y el seguimiento de los programas de dicha índole financiados con recursos públicos, a fin de lograr una visión global, clasificada y coordinada de la política social del país.

Para ello, señala como indispensable contar con los recursos humanos y técnicos adecuados, a fin de lograr la absoluta coherencia y complementación de los programas sociales propuestos por cada ministerio, para que sus beneficios sean focalizados debidamente. También destaca como fundamental que la nueva institucionalidad que se plantea cuente con los instrumentos y las atribuciones legales necesarias para identificar a los beneficiarios, beneficios y contenidos de los programas sociales, de forma de llegar a determinar con la mayor precisión, tanto las necesidades, como quiénes son los beneficiarios.

A continuación, señala cuáles son los principales aspectos del sistema existente que sería necesario reforzar, a saber:

- a) Implementar un marco general, claro y reconocible para la evaluación de las políticas públicas sociales.

- b) Focalizar los problemas sociales. Evitar dificultades y atender prioridades.
- c) Coordinar efectivamente las políticas sociales de Estado.
- d) Actuar articulado de los ministerios y sus servicios.

II.- RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

La iniciativa aprobada en el primer trámite constitucional consta de veintiocho artículos permanentes, contenidos en tres Títulos, y cinco artículos transitorios, que pasan a describirse brevemente.

Título I

Párrafo 1°

Este párrafo, denominado “Objetivos, Funciones y Atribuciones”, consta de tres artículos.

Su artículo 1° crea el Ministerio de Desarrollo Social y lo define como aquél que debe colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia de equidad o desarrollo social, en especial aquellas encaminadas a erradicar la pobreza y brindar protección social a las personas o grupos vulnerables, promoviendo la movilidad e integración social y la participación con igualdad de oportunidades en la vida nacional. Luego, en los incisos segundo a quinto, se indican las funciones más relevantes que corresponderá desarrollar a esta Secretaría de Estado.

Su artículo 2° se encarga de definir diversos conceptos contenidos en la ley en proyecto. Así, se precisa qué debe entenderse por “programas sociales”, “personas o grupos vulnerables”, “banco integrado de programas sociales”, “banco integrado de proyectos de inversión”, “proyectos de inversión”, y “garantías de protección social”.

Su artículo 3° señala aquellas funciones y atribuciones que, en forma especial, corresponderá ejercer al Ministerio de Desarrollo Social, para finalizar indicando a las demás que la ley le encomiende.

Párrafo 2°

Éste, denominado “De la Organización”, comprende los artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8°. El artículo 4° lo señala expresamente; encabezada por el Ministerio de Desarrollo Social, seguido por la Subsecretaría de Evaluación Social,

por la Subsecretaría de Servicios Sociales y, finalmente, por las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social, Luego, encomienda a un reglamento, expedido por esta Secretaría de Estado, determinar la estructura organizativa interna de ella, ciñéndose a la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, debiendo establecer, al efecto, áreas funcionales.

El artículo 5° se refiere a la Subsecretaría de Evaluación Social, cuyo jefe superior es el Subsecretario de Evaluación Social, señalando, a continuación, las funciones en que le corresponderá, en forma especial, colaborar con el Ministro.

El artículo 6° trata de la Subsecretaría de Servicios Sociales, a cargo del Subsecretario de Servicios Sociales, indicando aquellas funciones en las que deberá colaborar especialmente con el Ministerio. Además, se preceptúa que estará a cargo de ella la dirección administrativa de las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo social.

El artículo 7° señala el orden de subrogación del Ministerio, correspondiéndole en primer lugar al Subsecretario de Evaluación Social, en caso de ausencia o impedimento de éste, por el Subsecretario de Servicios Sociales; ello, sin perjuicio de la facultad presidencial de nombrar como subrogante suyo a otro Secretario de Estado.

El artículo 8° precisa que en cada Región habrá un Seremía de Desarrollo Social, cuya cabeza es el Secretario Regional Ministerial respectivo, quien dependerá técnica y administrativamente del Ministro, encargado de asesorar al Intendente, velar por la coordinación de los programas sociales regionales y ser el coordinador de la ejecución de las políticas y programas sociales relacionados con este Ministerio a nivel de la región y evaluar los estudios de pre inversión de los proyectos que soliciten financiamiento del Estado. Luego, se consideran aquellas funciones que, en forma especial, corresponde desarrollar a estas SEREMÍAS.

Párrafo 3°

Éste, que consta de dos artículos, se denomina “Del Personal”.

Su artículo 9° precisa que los funcionarios de este Ministerio estarán afectos al Estatuto Administrativo y, en cuanto a sus remuneraciones, a las normas de la Escala Única de Sueldos para la Administración Pública.

Su artículo 10 obliga al personal a guardar reserva y secreto absolutos de la información que contenga datos personales de la cual tomen conocimiento, como, asimismo, abstenerse de usar información en beneficio

propio o de terceros, hechos que se entenderá que vulneran gravemente el principio de probidad administrativa.

Título II

Éste, que comprende los artículo 11 al 16, ambos inclusive, trata “Del Comité Interministerial de Desarrollo Social”.

Su artículo 11 crea este organismo, asignándole como función asesorar al Presidente de la República en la determinación de los lineamientos de la política social del Gobierno. Además, constituirá una instancia de coordinación, orientación, información y acuerdo para los ministerios y servicios en él representados.

Su artículo 12 señala los Ministros que integrarán este Comité, a saber:

El de Desarrollo Social, que lo presidirá; el de Hacienda; el Secretario General de la Presidencia; el de Educación; el de Salud; el de Vivienda y Urbanismo; el de Trabajo y Previsión Social, y el del Servicio Nacional de la Mujer. El Ministro de Desarrollo Social será subrogado por aquél que corresponda de conformidad al orden precitado.

Su artículo 13 preceptúa que el aludido Comité reemplazará a aquél creado en la ley N°20.422 (establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad) y al establecido en la ley N°20.379 (crea el Sistema Intersectorial de Protección Social). Agrega que, cuando al Comité Interministerial de Desarrollo Social le corresponda abordar aquellas materias referidas en la primera de las leyes precitadas, lo deberá hacer prioritariamente y con asistencia de los Ministros de Justicia y de Transportes y Telecomunicaciones, sin que se requiera la presencia de los Ministros de Hacienda y de la Secretaría General de la Presidencia. Ahora bien, cuando le corresponda conocer de asuntos relativos a la ley N°20.379, también habrán de ser priorizados y al Comité se integrarán los miembros que enumera el reglamento de ella.

Su artículo 14 contiene una reseña de las principales tareas y atribuciones de este Comité Interministerial, sin perjuicio de aquellas otras que le encomienden otras leyes o el Presidente de la República.

Su artículo 15 dispone que el Comité sesionará, a lo menos, dos veces al año, y cuando lo convoque su presidente; que su quórum para sesionar será de cuatro miembros y adoptará sus acuerdos por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, el voto dirimente corresponderá a su presidente o a quien lo subrogue.

Su artículo 16 autoriza al comité a sesionar en las dependencias del Ministerio de Desarrollo Social, contará con el apoyo de un funcionario de éste, quien hará las veces de secretario, debiendo levantar actas de las sesiones. Agrega que cuando los acuerdos que adopte este Comité deben materializarse por actos administrativos ministeriales, ellos serán expedidos por el Ministerio que la ley en proyecto crea.

Título III

Éste, denominado “Disposiciones Finales”, comprende los artículos 17 al 28, ambos inclusive.

Su artículo 17 dispone que el Ministerio que se crea será el sucesor legal y patrimonial de MIDEPLAN.

Su artículo 18 preceptúa que no será aplicable al Ministerio de Desarrollo Social la limitación señalada en el inciso primero del artículo 16 de la ley N°18.091, el cual consigna que los servicios, instituciones y empresas del sector público, las municipalidades, el Fondo Social y el fondo Nacional de Desarrollo Regional que recurran a alguno de los organismos técnicos del Estado, para los fines que señala, relativos a obras de cualquier carácter, no podrán encomendar a éste la atención financiera de aquéllas a través de la provisión de recursos, debiendo limitarse la acción del organismo a los aspectos que indica.

Su artículo 19 modifica el inciso primero del artículo 30 de la ley N°20.403, que trata del ajuste de remuneraciones a los trabajadores del sector público y otras materias, en un sentido meramente formal.

Su artículo 20 deroga las disposiciones que precisa de la ley que creó el Ministerio de Planificación.

Su artículo 21 introduce, también, una modificación de orden formal en el inciso primero del artículo 62 de la ley N°20.422, sobre igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad.

Su artículo 22, del mismo modo, agrega una frase al artículo 1° de la ley N°19.042, que creó el Instituto Nacional de la Juventud, similar a la señalada con anterioridad.

Su artículo 23 intercala, en el inciso segundo del artículo 6° de la ley N°19.949, que estableció un Sistema de Protección Social para Familias en Situación de Extrema Pobreza (ChileSolidario), que posee un carácter aclaratorio respecto a los montos que se puedan percibir.

Su artículo 24 reemplaza el inciso final del artículo 2° del decreto N°900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F. L. N°164, de 1991, de la misma Secretaría de

Estado, en términos de exigir para la realización de estudios de pre inversión y los proyectos de inversión a ejecutarse vía sistema de concesiones contar con un informe del Ministerio de Desarrollo Social y, respecto de estos últimos el informe deberá fundamentarse en una evaluación que analice su rentabilidad social. Ambos tipos de informes formarán el Banco Integrado de Proyectos de Inversión, bajo la administración del señalado Ministerio. Los informes precitados serán ineludibles para iniciar un proceso de licitación.

Su artículo 25 fija el rol que les cabrá a los gobiernos regionales en materia de planificación del desarrollo de la Región, debiendo ajustarse a las políticas nacionales de desarrollo y al presupuesto de la Nación.

Su artículo 26 agrega una letra al artículo 2° del D.F.L. N°1-18.359, de 1985, que traspasa y asigna funciones a la Subdere, por la cual le señala la obligación de velar por la coherencia de los planes y estrategias regionales con las políticas y estrategias nacionales de desarrollo.

Su artículo 27 introduce un inciso al artículo 24 de la ley N°18.482, que establece normas complementarias de administración financiera y de incidencia presupuestaria, que dispone que los estudios y proyectos de inversión de las empresas del Estado y de las en que éste, sus instituciones o empresas tengan aporte de capital igual o superior al 50%, deberán contar, entre otros, según sea el caso, con un informe del Ministerio de Desarrollo Social.

Su artículo 28 introduce una adecuación meramente formal en el inciso primero del artículo 34 B de la ley N° 19.728, que establece un seguro de desempleo.

Su artículo primero transitorio faculta al Presidente de la República para dictar los decretos leyes expedidos por medio del Ministerio de Planificación y suscritos, además, por el Ministerio de Hacienda, para regular las materias que en ocho literales detalla.

Su artículo segundo transitorio faculta al Presidente de la República para conformar el presupuesto de las Subsecretarías del Ministerio que se crea y deberá traspasar a las mismas los fondos necesarios de la Secretaría de Planificación, para los fines que indica.

Su artículo tercero transitorio prorroga, hasta doce meses después de la publicación de la ley en informe, la entrada en vigencia de la modificación a que se refiere el artículo 24 de la misma.

Su artículo cuarto transitorio fija un tope al mayor gasto que implique el ejercicio de las facultades que por el inciso primero transitorio se confieren al Presidente de la República.

Su artículo quinto transitorio se ocupa de financiamiento del mayor gasto que irroge la aplicación de la presente ley durante el primer año de vigencia.

III.- SÍNTESIS DEL DEBATE HABIDO DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL

Más que un debate, lo que se acordó fue escuchar a los representantes de las entidades que a continuación se señalan, para luego proceder a la votación del proyecto de ley.

El Ministro de Planificación señor Felipe Kast, señaló que los principales desafíos que inspiran el proyecto, que fuera aprobado por unanimidad en el Senado, son los de terminar con la pobreza, reducir la vulnerabilidad, a la vez que promover la movilidad social y asegurar la integración social, según se asumió ya en el programa de gobierno, y según concluyó el Consejo de Equidad que, en su informe final, señaló que “la implementación de programas sociales propios de algún sector debiera contar con la firma de la coordinadora social. Con ello, se asegura que los distintos programas sociales sean coherentes entre sí, se evita la duplicación y se facilita la consistencia con el plan de desarrollo propuesto”. Agregó que un segundo elemento esencial es el de la *pertinencia*, esto es, lograr que los trescientos sesenta (360) programas sociales vigentes tengan un objetivo claro y explícito, que éste se encuentre disponible a la hora de la discusión presupuestaria, así como para la ciudadanía. Un tercer aspecto es el de la *evaluación y monitoreo*, es decir que cada programa social en ejecución sea revisado, de forma de poder potenciar aquéllos que están teniendo un efecto o impacto positivo, y modificar aquéllos que no lo tienen, lo que permitiría optimizar las políticas sociales. Un cuarto y central elemento, según destacó, es que, para transparentar ante la sociedad lo que cada uno de los programas sociales significa, el Ministerio deberá entregar, anualmente, al Congreso, un Informe de Política Social, el que permitirá, corrigiendo la actual asimetría de información, enriquecer el debate político en materias sociales.

Agregó que, dentro de las facultades con que hoy cuenta Mideplan, a partir del año 2000, ya no se encuentra la planificación de directrices regionales; ésta se encuentra radicada en los gobiernos regionales, y cada cual cuenta con un departamento de planificación, de modo que Mideplan se limita a la evaluación social de inversiones y no a su planificación. En conformidad a aquello, el proyecto pone énfasis, entre las atribuciones del nuevo Ministerio, en el diseño y la aplicación de programas sociales para erradicar la pobreza y brindar protección a los grupos vulnerables, en primer lugar; luego, en la coordinación de las políticas sociales, y, en tercer término, en el fortalecimiento del Sistema Nacional de Inversiones.

Destacó como otro aspecto relevante del proyecto de ley, que separa funciones, al crear, por una parte, una Subsecretaría que se dedica a la gestión social, y por otra, una Subsecretaría que se dedicará a la evaluación social, cada una con roles bien distintos y claramente delimitados; lo que no ocurre, aseguró, en la institucionalidad actual, lo que demostró comparando el actual organigrama, con el propuesto para el nuevo Ministerio. Éste será, en primer término, responsable de la coordinación interministerial, y deberá pronunciarse, antes de la generación de un nuevo programa social, sobre la rentabilidad social del mismo, vinculado ello con el proceso presupuestario; de forma que el presupuesto sea concebido en función del respectivo programa y no de la repartición o Ministerio, como es en la actualidad, lo que dificulta mucho la gestión de la política social. Una segunda función será la de coordinar a los servicios relacionados, que son muchos y, en la actualidad, sin un ente que los coordine o les permita influir en las políticas de otros ministerios. Y una tercera atribución que apunta al fortalecimiento del Sistema Nacional de Inversiones (SIN), que es la de poder determinar, junto a Dipres, qué proyectos deben ser evaluados por SIN, y cuáles, por su bajo monto, no necesitan acreditar rentabilidad social, lo que representará un importante avance en eficiencia y gestión.

En el aspecto orgánico, precisó que la nueva institucionalidad contará con un *Comité de Ministros*, con integrantes permanentes y otros invitados, con periodicidad mensual, y con diversas atribuciones, como las de asesorar al Presidente de la República en la determinación de los lineamientos de la política social; proponerle políticas, planes y programas sociales de cobertura interministerial; pronunciarse sobre metodología de evaluación ex – ante y fichas de monitoreo; proponer la reformulación, el término o adopción de medidas para potenciar programas, etc.

Por otra parte, agregó, el proyecto contempla productos estratégicos nuevos, entre los que destacó el Informe de Política Social a ser presentado anualmente a la Dirección de Presupuestos, previo al inicio del proceso presupuestario del año siguiente; la Evaluación Ex Ante o Informe de Recomendación acerca del valor social de cada proyecto; el mapa de Programas Sociales y Beneficiarios; las Fichas de Monitoreo o evaluación ex dure; el Banco Integrado de Programas Sociales (BIPS), etc. A modo ejemplar, exhibió fichas de monitoreo para describir la metodología que se aplicará, al efecto, en los programas sociales, y otros instrumentos de gestión.

Concluyó, señalando que el proyecto en cuestión permitirá que la temática social, que hoy representa más del 65% del presupuesto, sea también *patrimonio* de todos los chilenos, que el acceso a la información del gasto social no sea únicamente privilegio del Ejecutivo. En suma, se trata de una *ética* del gasto social, que éste llegue a sus destinatarios con gran impacto, reflejo de una visión social integral, de las urgencias sociales y de rentabilidad social y no sólo económica o presupuestaria.

La Presidenta Nacional de la Asociación de Funcionarios del Ministerio de Planificación, señora Delia Arneric, señaló que, en términos generales, esa Asociación ha estado de acuerdo con la creación de este nuevo Ministerio. No obstante lo anterior, antes en el Senado y ahora en la Cámara de Diputados ha considerado pertinente plantear observaciones de manera tal que efectivamente el Estado de Chile y el nuevo Ministerio, dispongan de la una moderna legislación que otorgue la mayor precisión posible a las atribuciones y responsabilidades que tendrá esta Cartera.

Precisó que las observaciones que se encuentran pendientes son, en primer término, que esa agrupación considera que el artículo primero transitorio del proyecto de ley es abiertamente inconstitucional, básicamente porque pretende delegar materias propias de una ley orgánica constitucional, en uno o más decretos con fuerza de ley. Argumentó en tal sentido, señalando que se delega, por ejemplo, la regulación del encasillamiento en un determinado ministerio.

En segundo término, planteó otros vicios de inconstitucionalidad de que adolecería el proyecto; por ejemplo, en su párrafo 2° (artículo 4° y siguientes) donde remite a un reglamento la organización interna del Ministerio, en circunstancias que conforme lo indica la Constitución, se trata de una materia entregada a la reserva legal. En otras palabras, precisó, todo lo que dice relación con la organización interna del Ministerio, sus funciones y atribuciones, las divisiones, departamentos, plantas, etc. son propias de una ley orgánica constitucional y, por lo mismo, no admiten su delegación en el Presidente de la República. Y, en apoyo a esta afirmación, enunció diversas sentencias del Tribunal Constitucional, así como dictámenes del la Contraloría General de la República.

En otro aspecto, objetó el hecho de que en materia de proyectos sociales, los gobiernos regionales, además de *entidades financieras*, sean *evaluadoras*, pues ello las transforma en “juez y parte” a la vez, lo que conlleva un muy alto riesgo de corrupción, según afirmó.

En cuanto al Ministerio que se crearía, expresó que no debe ser más, como ha sido Mideplan hasta ahora, un órgano ejecutor, mero intermediador de recursos de las regiones, pues ello implicaría un subempleo de las capacidades profesionales de sus funcionarios.

En documento anexo al presente informe se contiene el detalle de las observaciones que esta entidad viene en formular al proyecto de ley en trámite.

Puesto en votación en general el proyecto, fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes (12), señores Becker (Presidente); Ascencio; Browne; Campos; Estay; Hoffmann, doña María José; Lemus; Morales; Ojeda; Rosales; Schilling y Ward.

Se anexa al presente informe, un documento comparado que da cuenta del texto finalmente aprobado por la Comisión, destacando las modificaciones que ésta introdujo al texto previamente aprobado por el Senado.

IV.- SÍNTESIS DEL DEBATE Y VOTACIÓN HABIDO DURANTE LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Como se señalara, la iniciativa aprobada por el Senado consta de veintiocho artículos permanentes y cinco transitorios, los que ya fueron analizados brevemente en el capítulo II del presente informe. Ahora, cabe referirse al tratamiento dado por esta Comisión a cada uno de ellos y a las indicaciones presentadas al efecto.

Título I

Párrafo 1º

Este párrafo lleva por nombre “Objetivos, Funciones y Atribuciones” y está compuesto de tres artículos.

Artículo 1º

Como se señaló, crea el Ministerios de Desarrollo Social, lo define y señala sus funciones y atribuciones. Mención especial, en este trámite, cabe hacer de aquélla indicada en su inciso cuarto, consistente en evaluar los “proyectos de inversión” que solicita financiamiento del Estado, en la medida que fue motivo de una indicación del Ejecutivo que reemplaza la expresión “proyectos” por “iniciativas”. Este artículo, incluida la referida indicación, fue aprobado por unanimidad (11x0). Participaron en esta votación los señores Becker (Presidente); Ascencio; Browne; Campos; Estay; Hoffmann, doña María José; Lemus; Morales; Ojeda; Rosales y Ward.

Artículo 2º

Éste define diversos conceptos contenidos en la iniciativa. Los tres primeros, esto es, el de “programas sociales”, “personas o grupos vulnerables” y “Banco Integrado de Programas Sociales” fueron aprobados por unanimidad (10x0), conjuntamente con una indicación del Ejecutivo al señalado en último lugar, de carácter formal. Votaron los señores Becker (Presidente); Ascencio; Browne; Estay; Hoffmann, doña María José; Lemus; Morales; Ojeda; Rosales y Ward.

La cuarta definición se refiere a “Banco Integrado de Proyectos de Inversión” y fue objeto de dos indicaciones del Ejecutivo; la primera consistente en reemplazar la expresión “proyectos de inversión”, contenida en el texto de ella - manteniendo el nombre del concepto- por la de “iniciativas de inversión”; la

segunda indicación es de carácter meramente formal. La definición, conjuntamente con las indicaciones anotadas, fue aprobada por unanimidad (9x0), con los votos favorables de los señores Becker (Presidente); Browne; Estay; Hoffmann, doña María José; Lemus; Morales; Ojeda; Rosales y Ward.

La quinta definición -"Propuestas de Inversión"- fue objeto de una indicación sustitutiva del Ejecutivo, la que, cambiando su nombre por el de "Iniciativas de Inversión" le da otro alcance, correspondiendo tal idea a los gastos por concepto de estudios preinversionales, de prefactibilidad y diseño destinados a generar información útil para decidir y llevar a cabo la ejecución futura de proyectos de inversión pública; por otra parte, considera los gastos en proyectos de inversión que realizan los organismos del sector público, para los propósitos que indica-, como, asimismo, comprende los programas de inversión. Esta indicación fue aprobada por unanimidad (10x0), con los votos de los señores Becker (Presidente); Ascencio; Browne; Estay; Hoffmann, doña María José; Lemus; Morales; Ojeda; Rosales y Ward.

La sexta definición "Garantías de Protección Social" fue aprobada, también, por unanimidad (10x0), en los términos propuestos por el Senado y con los votos de los señores Diputados recientemente citados.

Artículo 3º

Como se indicó, señala aquellas funciones y atribuciones que, en forma especial, corresponderá ejercer al Ministerio que se crea. Éste fue objeto de diversas indicaciones presentadas por el Ejecutivo, destinadas a agregar en su letra a), a continuación del punto aparte, la frase "que el Ministerio de Desarrollo Social ejecute por sí o a través de sus servicios públicos dependientes o relacionados"; a agregar en su letra b), a continuación de la oración "atingencia de los programas sociales", las palabras "nuevos o"; a eliminar de esta misma letra la expresión "implementarse, ampliarse o"; y a introducir a la misma, la expresión "significativamente", luego de la palabra "reformularse"; a reemplazar el inciso primero de la letra c), que le da un nuevo enfoque a esta atribución; a efectuar una serie de reemplazos de términos y adiciones al inciso tercero de su letra c), como, asimismo, agregarle un nuevo inciso quinto por el cual se adicionan las normas que habrá de contener el Reglamento a que hace alusión el inciso precedente.

Las cuatro primeras funciones, -letras a) a la d)-, conjuntamente con las indicaciones presentadas a ellas, fueron aprobadas por unanimidad (9x0), con los votos de los señores Becker (Presidente); Ascencio; Browne; Estay; Lemus; Morales; Ojeda; Rosales y Ward.

La quinta de ellas -letra e)- también fue aprobada por asentimiento unánime (10x0), con los votos de los mismos señores Diputados recién indicados, además del señor Schilling.

Las demás funciones -letras f) a la x)-, incluyendo el inciso final propuesto agregar a este artículo 3°, también fueron aprobados por unanimidad (11x0), con los votos de los señores Diputados últimamente individualizados, además del de la señora Hoffmann, doña María José.

Artículos 4°, 5°, 6°, 7° y 8°

Están contenidos en el Párrafo 2° del proyecto y que trata “De la Organización” del Ministerio, y que ya fueron señalados, en cuanto al contenido de cada uno de ellos, en el Capítulo II de este informe. Todos ellos, excepción sea hecha de la letra e) del artículo 8°, que fue motivo de una indicación del señor Schilling, que reemplaza la palabra “velar” por “promover”, fueron aprobados, conjuntamente con la indicación señalada en los mismos términos propuestos por el Senado por unanimidad y por igual votación (11x0), por los señores Diputados indicados últimamente.

Artículos 9° y 10

Ambos integran el Párrafo denominado “Personal” que, como es obvio, se ocupa de la normativa que le será aplicable a los funcionarios del nuevo Ministerio (Estatuto Administrativo y D. L. N°249, de 1974), como, asimismo, a sus obligaciones en relación a la información que obtengan con motivo del ejercicio de sus cargos. Ambos artículos, sin variaciones, fueron aprobados por unanimidad (11x0), por los señores Diputados precedentemente indicados.

Artículo 11

Éste, que crea el Comité Interministerial de Desarrollo Social y su función de asesorar al Presidente de la República en las materias que indica y de constituirse en una instancia de coordinación, orientación, información y acuerdo para los Ministros y servicios que lo conforman, fue aprobado por asentimiento unánime (11x0), por los mismos señores Diputados.

Artículo 12

Esta norma, que fija la integración del referido Comité, fue aprobada también por unanimidad (11x0), con los votos de los señores Diputados ya señalados, incluidas sendas indicaciones: una del señor Ojeda, aprobada por 6 votos, 3 en contra y 2 abstenciones, emitidos los primeros por los señores Ascencio; Farías; Hoffmann, doña María José; Lemus; Ojeda y Schilling; en contra por los señores Becker (Presidente); Campos y Ward; y con la abstención de los señores Morales y Rosales, que modifica su letra h) en términos de reemplazar “El Ministro Director del Servicio Nacional de la Mujer” por “La Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer”; y la otra, del señor Schilling, aprobada por la unanimidad (10x0), con los votos favorables de los señores Becker (Presidente); Ascencio; Campos; Hoffmann, doña María José; Lemus; Ojeda; Rosales; Schilling;

Verdugo y Ward, que le introduce un inciso final a este artículo que hace presente que a este Comité sólo podrán asistir quienes, a la sazón, estén ejerciendo el cargo de Ministro del respectivo Ministerio.

Artículo 13

Éste, que ya fue analizado en el Capítulo II de este informe y que se ocupa, entre otras materias, a señalar que ha de reemplazar a aquellos comités que allí se indicaron, fue aprobado por unanimidad (10x0), con lo votos de los señores Becker (Presidente); Ascencio; Campos; Hoffmann, doña María José; Lemus; Ojeda; Rosales; Schilling; Verdugo y Ward.

Artículo 14

Esta disposición que, como se señalara en su oportunidad, contiene aquellas funciones que en forma especial, le corresponderá desarrollar al Comité Interministerial, fue aprobado por unanimidad (11x0), con los votos de los mismos señores Diputados señalados en el artículo anterior, más el del señor Diputado Farías, conjuntamente con diversas indicaciones del Ejecutivo: una, que agrega en aquélla contenida en su letra e), a continuación de “los programas sociales” las palabras “nuevos o”; otra, que elimina las expresiones “implementarse, ampliarse o”; otra, para agregar la palabra “significativamente” luego de la expresión “reformularse”; y, finalmente, para intercalar entre las frases “los ministerios o servicios públicos” y “propuestos por el Ministerio”.; la oración “así como su coordinación y complementación con otros programas sociales en ejecución o que planteen implementarse”.

Además, de una indicación suscrita por la señora Hoffmann, doña María José; y los señores Browne; Rosales y Ward, a la letra c) de este artículo, por la cual se especifica que corresponderá al Comité conocer las metas estratégicas definidas anualmente por cada Ministerio “por cuyo intermedio se ejecutan programas sociales”.

Artículo 15

Este artículo, que se ocupa de las sesiones que ha de celebrar el Comité Interministerial, su frecuencia, su quórum para funcionar y aquél para adoptar acuerdos, etc., señalando, además, que en la primera sesión debe determinar las normas para su funcionamiento, fue motivo de una indicación de los señores Browne, Ascencio, Campos, Delmastro, Estay, Lemus, Morales, Ojeda y Schilling, por la cual transforma en “vinculantes” a los acuerdos que adopte el Comité en referencia.

Este artículo, incluyendo la indicación referida, fue aprobado por ocho (8) votos a favor y tres (3) en contra. Se pronunciaron por la primera de tales opciones los Diputados señores Ascencio, Verdugo, Campos, Farías, Lemus,

Ojeda, Rosales y Schilling; lo hicieron en contra la señora Hoffmann, doña María José, Becker (Presidente) y Ward.

Artículo 16

Esta norma que, como se señaló, se ocupa de señalar el lugar de funcionamiento del Comité y que hará las veces de Secretario del mismo un funcionario del Ministerio de Desarrollo Social, fue objeto de una indicación del Ejecutivo que exija que tal funcionario sea “profesional”.

La Comisión aprobó este artículo por unanimidad (11x0), conjuntamente con la señalada indicación. Se pronunciaron los Diputados Becker (Presidente); Ascencio; Campos; Farías; Hoffmann, doña María José; Lemus; Ojeda; Rosales; Schilling; Verdugo y Ward.

Artículos 17 al 25

Estas disposiciones del texto aprobado por el Senado, y que fueran señaladas en el Capítulo II de este informe, por así acordarlo esta Comisión por unanimidad, fueron votadas en un solo acto, en la medida que no fueron motivo de indicación o reparo alguno. Todas ellas fueron aprobadas, también, por asentimiento unánime (10x0), con los votos de los Diputados señores Becker (Presidente); Ascencio; Campos; Hoffmann, doña María José; Lemus; Ojeda; Rosales; Schilling; Verdugo y Ward.

Artículo 26

Esta norma que, luego de efectuar adecuaciones formales a las letras f) y g) del artículo 2° del D.F.L. N°1-18.359, de 1985, para agregar una letra h) al mismo, fue aprobada por once (11) votos a favor, emitidos por los Diputados señores Becker (Presidente); Ascencio; Campos; Farías; Hoffmann, doña María José; Lemus; Morales; Ojeda; Rosales; Verdugo y Ward; y la abstención del señor Schilling.

Artículos 27 y 28

Ambas disposiciones, ya analizadas, en su oportunidad, fueron aprobadas por igual votación y con el voto de los mismos señores Diputados individualizados al referirnos a los artículos 17 al 25, no siendo objeto, tampoco, de indicación alguna.

Artículos transitorios

Primero

Éste que, como se indicó en el Capítulo II de este informe, entrega al Presidente de la República la facultad, vía decretos con fuerza de ley, de establecer la fecha en que entrará en funcionamiento el Ministerio que se crea,

como, asimismo, la de supresión de MIDEPLAN y, además, de una serie de medidas atinentes a las plantas de personal, traspaso de funcionarios, encasillamiento, junto a las medidas tendientes a resguardar sus derechos, culminando con una serie de restricciones que deberán ser respetadas por el Primer Mandatario al dictar tales decretos, fue aprobado por seis (6) votos a favor, emitidos por los señores Becker (Presidente); Hoffmann, doña María José; Morales; Rosales; Verdugo y Ward; y cinco (5) abstenciones de los Diputados señores Ascencio; Farías; Lemus; Ojeda y Schilling.

Segundo, tercero, cuarto y quinto

Éstos, cuyo contenido fuera explicado en su momento, fueron aprobados por unanimidad (12x0). Participaron en dicha votación los Diputados señores Becker (Presidente); Ascencio; Campos; Farías; Hoffmann, doña María José; Lemus; Morales; Ojeda; Rosales; Schilling; Verdugo y Ward.

V.- INDICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS QUE EL SENADO CALIFICÓ COMO NORMAS DE CARÁCTER ORGÁNICO O DE QUORUM CALIFICADO Y LA DE AQUÉLLOS A LOS CUALES LA COMISIÓN OTORQUE IGUAL CARÁCTER.

La Cámara de Origen calificó de orgánico constitucionales los artículos 1°; 3°, letras b), g), l) y u); 4°; 5°; 6°; 8°; 11; 12; 13; 14; 20 y 25, criterio que fue compartido por esta Comisión.

VI.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

En esta situación se encuentran los artículos 1°, 3°, 8°, 24 y 27 permanentes, y 1°, 2°, 4° y 5° transitorios.

VII.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECAHADOS POR LA COMISIÓN.

Se encuentra en esta situación una indicación del Ejecutivo, al artículo 15, del siguiente tenor: "Suprímese la frase "en su primera sesión"."

VIII.- INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES

a) De los señores Schilling, Ascencio, Browne, Delmastro, Campos, Estay, Lemus, Morales y Ojeda, todas ellas formuladas al artículo 1°, en el siguiente sentido:

“1) Para sustituir en el inciso segundo la frase "velara por" por la expresión "fiscalizará" y la frase "velara porque" por la expresión "fiscalizará".

2) Para sustituir en el inciso tercero la frase "velando porque" por la expresión "fiscalizando".

3) Para sustituir en el inciso cuarto la frase "velando porque" por la expresión "fiscalizando".

4) Para sustituir en el inciso quinto la frase "velará por" por la expresión "asegurará".

5) Para sustituir en el inciso sexto la frase "procurará mantener" por la expresión "mantendrá".

b) De los mismos señores Diputados para “En el artículo 26 sustituir en la letra h) del artículo 3° la frase “Velar por” por la expresión “Asegurar”.

IX.- MENCIÓN DE LAS ADICIONES Y ENMIENDAS QUE LA COMISIÓN APROBÓ EN LA DISCUSIÓN EN PARTICULAR.

A consecuencia del debate particular de cada una de las disposiciones del proyecto de ley y las respectivas votaciones, según ya se describió detalladamente en el cuerpo de este informe, esta Comisión introdujo una serie de modificaciones y adiciones al texto que le fuera remitido desde el Senado, las que se indican a continuación:

Al artículo 1°:

Sustituyó en su inciso cuarto la frase “los proyectos” por **“las iniciativas”**.

Al artículo 2°:

a) Reemplazó en el número 3) la oración “de la Ley N° 20.285”, por la siguiente **“de la Ley de Transparencia en la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.”**

b) Reemplazó en el número 4), la frase “los proyectos de inversión” por **“las iniciativas de inversión”**.

c) Reemplazó en el número 4), la palabra “evaluados” por **“evaluadas”**.

d) Reemplazó, también en el número 4) la oración “de la Ley N° 20.285”, por la siguiente **“de la Ley de Transparencia en la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.”**

e) Sustituyó el número 5), por el siguiente:

“5) Iniciativas de Inversión: Corresponde a los gastos por concepto de estudios preinversionales, de prefactibilidad, factibilidad y diseño, destinados a generar información que sirva para decidir y llevar a cabo la ejecución futura de proyectos de inversión pública. Asimismo, considera los gastos en proyectos de inversión que realizan los organismos del sector público, para inicio de ejecución de obras y/o la continuación de las obras iniciadas en años anteriores, con el fin de incrementar, mantener o mejorar la producción de bienes o prestación de servicios, incluyendo, aquello que forme parte integral de un proyecto de inversión. Además, comprende los programas de inversión. Dichos estudios, proyectos y programas de inversión serán aquellos a que hace referencia el inciso cuarto del artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263 de 1975. Se incluirán también las iniciativas de inversión pública a que se refiere el inciso final del artículo 2° del decreto N° 900 del MOP, de 1996 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 164 del referido ministerio.”.

Al artículo 3°

a) Agregó en su letra a), a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser una coma (,) la siguiente frase: **“que el Ministerio de Desarrollo Social ejecute por sí o a través de sus servicios públicos dependientes o relacionados.”.**

b) Agregó en su letra b), a continuación de la oración “atingencia de los programas sociales”, las palabras **“nuevos o”**.

c) Eliminó, también de su letra b), la expresión *“implementarse, ampliarse o”*

d) Agregó, también en su letra b), a continuación de la expresión “reformularse”, la palabra **“significativamente”**.

e) Reemplazó el párrafo primero de la letra c) por el siguiente:

“Evaluar y pronunciarse, a través de un informe de recomendación, sobre los programas sociales nuevos o que planteen reformularse significativamente, que sean propuestos por los ministerios o servicios públicos, de manera de lograr una coordinación en el diseño de las

políticas sociales. El informe deberá contener una evaluación, entre otros, de la consistencia, coherencia y atingencia de tales programas sociales, y este análisis será un factor a considerar en la asignación de recursos en el proceso de formulación del proyecto de Ley de Presupuestos.”.

f) Introdujo las siguientes modificaciones en el párrafo tercero de la letra c):

i) Sustituyó la palabra “determinará” por la frase **“regulará estas evaluaciones, determinando”**.

ii) Sustituyó la expresión “posibilidad y forma de solucionar” por **“mecanismos de solución de”**.

iii) Reemplazó la conjunción copulativa “y” posterior a la palabra “observaciones” por una coma (,).

iv) Agregó a continuación de la coma (,) posterior a la palabra “observaciones” la oración **“las circunstancias excepcionales que podrían justificar prescindir de ellas por el plazo que determine este reglamento, las características que definirán como significativa la reformulación de un programa social,”**.

v) Agregó a continuación de la oración “la presentación de las propuestas de nuevos programas sociales”, la frase siguiente: **“o que se reformulen significativamente”**.

vi) Eliminó, a continuación de la expresión “asegurar la”, las palabras **“eficiencia y”**.

vii) Agregó a continuación de la oración “Las demás normas e instructivos necesarios para regular”, la expresión **“la evaluación de”**.

viii) Reemplazó la expresión “dichos ministerios” por **“los Ministros de dichas secretarías de Estado”**.

g) Agregó un párrafo cuarto nuevo a la letra c), pasando el actual párrafo cuarto a ser quinto, del siguiente tenor:

“El Reglamento señalado en el inciso anterior contendrá también las normas a que se encontrarán afectos los programas sociales cuando incluyan iniciativas de inversión, de tal forma de determinar si estas últimas serán evaluadas conforme a la regulación establecida en esta letra o a aquella a que se refiere la letra g) de este mismo artículo. Dichas normas podrán hacer distinciones según tipo de programa social o iniciativas de inversión.”.

h) Reemplazó en la letra e) la oración “de la Ley N° 20.285”, por la siguiente **“de la Ley de Transparencia en la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.”**.

i) Reemplazó en el párrafo primero de la letra g) las palabras “los proyectos” por **“las iniciativas”**, las dos veces que aparecen mencionadas.

j) Reemplazó en el párrafo segundo de la letra g) las palabras “toda inversión que utilice” por las siguientes: **“las iniciativas de inversión que utilicen”**.

k) Sustituyó, también en el párrafo segundo de la letra g), la frase siguiente: “nacionales y regionales de desarrollo”, por la siguiente expresión: **“de crecimiento y desarrollo económico y social que se determinen para el país y sus regiones”**.

l) Reemplazó, también en el párrafo segundo de la letra g), las palabras “los proyectos” por **“las iniciativas”**.

m) Suprimió, también en el párrafo segundo de la letra g), la siguiente frase: *“y de aquellos financiados mediante transferencias de capital”*.

n) Agregó un párrafo tercero nuevo a la letra g), pasando el actual párrafo tercero a ser párrafo cuarto:

“Además, evaluará los proyectos de inversión de las municipalidades que se financien en más de un 50% mediante aportes específicos del gobierno central contemplados en la Ley de Presupuestos del Sector Público y que no se encuentren exceptuados de conformidad a lo dispuesto en el párrafo precedente. No obstante lo anterior, la evaluación de los proyectos de inversión de las municipalidades que se financien con recursos provenientes del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, se regirá por las normas aplicables a los proyectos que se financian con dicho Fondo.”.

ñ) Intercaló en el párrafo cuarto de la letra g), entre las expresiones “comprendidas en” y “esta ley.”, la frase **“el numeral 5) del artículo 2° de”**.

o) Sustituyó en la letra i) la frase “los estudios de preinversión de los proyectos de inversión evaluados” por **“las iniciativas de inversión evaluadas”**.

p) Sustituyó, en la letra o), la frase “velar por” por la expresión **“promover”**.

q) Agregó en el párrafo primero de la letra s) a continuación del punto aparte (.) que pasa a ser punto seguido (.), la siguiente frase: **“El Ministerio**

de Desarrollo Social deberá colaborar con dichas unidades evaluadoras para efectos que puedan acceder, de conformidad a la normativa vigente, a la información que requieren.”.

r) Agregó un inciso final nuevo del siguiente tenor:

“Lo dispuesto en las letras a), o), p), q) y r) precedentes no será aplicable al Servicio Nacional de la Mujer.”

Al artículo 6°

Agregó, en el inciso segundo, a continuación de la frase “Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social” la oración **“y la administración y servicio interno del Ministerio”**.

Al artículo 8°

a) Sustituyó, en el inciso primero la frase “los estudios de preinversión de los proyectos” por **“las iniciativas”**.

b) Eliminó, en el inciso primero, la frase: *“incluyendo aquellos financiados mediante transferencias de capital”*.

c) Sustituyó en la letra e), la frase “Velar por” por la expresión **“Promover”**.

d) Sustituyó, en la letra f) del inciso segundo, la frase “los estudios de preinversión de los proyectos de inversión” por **“las iniciativas de inversión”**.

e) Eliminó, en la letra f) del inciso segundo, la frase: *“incluyendo aquellos financiados mediante transferencias de capital,”*.

f) Sustituyó, en la letra i) del inciso segundo, la frase: “los estudios de preinversión de los proyectos” por **“las iniciativas”**.

Al artículo 12

a) Reemplazó, en la letra h), la frase “El Ministro Director”, por **“La Ministra Directora”**

b) Agregó el siguiente inciso final:

“Al Comité Interministerial sólo podrán asistir quienes estén ejerciendo el cargo de Ministro del respectivo Ministerio”.

Al artículo 14

a) Agregó, en la letra c), luego de la palabra “Ministerio”, la expresión **“por cuyo intermedio se ejecuten programas sociales”**

b) Agregó, en la letra e), a continuación de la expresión “los programas sociales” las palabras “**nuevos o**”.

c) Eliminó, también de su letra e), las expresiones “*implementarse, ampliarse o*”

d) Agregó, en la misma letra e), a continuación de la expresión “reformularse”, la palabra “**significativamente**”

e) Intercaló, también en la letra e) entre las frases “los ministerios o servicios públicos,” y “propuestos por el Ministerio.”, la oración “**así como su coordinación y complementación con otros programas sociales en ejecución o que planteen implementarse**”.

Al artículo 15

Intercaló, a continuación de la expresión “acuerdos” la siguiente frase “**, que serán vinculantes**”

At artículo 16

Sustituyó, en su inciso primero, la palabra “funcionario” por “**profesional**”.

X.- TEXTO DEL PROYECTO TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

En razón de lo señalado en el cuerpo de este Informe, esta Comisión propone a la Sala de la Corporación -destacándose en negrillas las modificaciones introducidas-, el siguiente

PROYECTO DE LEY

“TÍTULO I

Párrafo 1°

Objetivos, Funciones y Atribuciones

Artículo 1°.- Créase el Ministerio de Desarrollo Social como la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes, y programas en materia de equidad o desarrollo social, especialmente aquellas destinadas a erradicar la pobreza y brindar protección social a las personas o grupos vulnerables, promoviendo la movilidad e

integración social y la participación con igualdad de oportunidades en la vida nacional.

El Ministerio de Desarrollo Social velará por la coordinación, consistencia y coherencia de las políticas, planes y programas en materia de equidad o desarrollo social, a nivel nacional y regional. Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social velará porque dichos planes y programas se implementen en forma descentralizada o desconcentrada, en su caso.

El Ministerio de Desarrollo Social tendrá a su cargo la administración, coordinación, supervisión y evaluación de la implementación del Sistema Intersectorial de Protección Social creado por la ley N° 20.379, velando porque las prestaciones de acceso preferente o garantizadas que contemplen los subsistemas propendan a brindar mayor equidad y desarrollo social a la población en el marco de las políticas, planes y programas establecidos.

Corresponderá también a este Ministerio evaluar **las iniciativas** de inversión que solicitan financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social, velando por la eficacia y eficiencia del uso de los fondos públicos, de manera que respondan a las estrategias y políticas de crecimiento y desarrollo económico y social que se determinen para el país.

Asimismo, el Ministerio de Desarrollo Social velará por la participación de la sociedad civil en las materias de su competencia, en especial, aquellas dirigidas a personas o grupos vulnerables.

El Ministerio de Desarrollo Social procurará mantener información a disposición de la sociedad respecto al acceso y mantención de los programas sociales a que se refiere esta ley.

Artículo 2°.- Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1) Programas Sociales: conjunto integrado y articulado de acciones, prestaciones y beneficios destinados a lograr un propósito específico en una población objetivo, de modo de resolver un problema o atender una necesidad que la afecte.

Dichos programas deberán encontrarse incluidos en la definición funcional de gasto público social.

Un reglamento expedido por medio del Ministerio de Desarrollo Social, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, fijará los criterios y procedimiento mediante el cual se determinará qué programas se clasificarán funcionalmente dentro del gasto público social. En la formulación de estos criterios se deberá oír al Comité Interministerial de Desarrollo Social del artículo 11 de esta ley.

2) **Personas o Grupos Vulnerables:** aquellos que por su situación o condición social, económica, física, mental o sensorial, entre otras, se encuentran en desventaja y requieren de un esfuerzo público especial para participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional y acceder a mejores condiciones de vida y bienestar social.

3) **Banco Integrado de Programas Sociales:** registro administrado por el Ministerio de Desarrollo Social, que contiene información correspondiente a los programas sociales que estén o no en ejecución, que hayan sido o estén siendo sometidos a alguna de las evaluaciones a que hacen referencia la letra c) y la letra d) del artículo 3°. Este registro incluirá, a lo menos, una descripción del programa social, el informe de recomendación o el informe de seguimiento, en los casos en que el programa social cuente con ellos. En caso de que se realicen evaluaciones de impacto o ex-post por alguna entidad pública a un programa social, el Banco Integrado de Programas Sociales deberá también contener los informes de dicha evaluación. El registro será público en los términos del Título III **de la Ley de Transparencia en la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.**

4) **Banco Integrado de Proyectos de Inversión:** registro administrado por el Ministerio de Desarrollo Social, que contiene **las iniciativas de inversión** que han sido **evaluadas**, estén o no en ejecución, que requieren financiamiento del Estado. Este registro incluirá, al menos, una descripción del proyecto, el informe de evaluación, demás antecedentes a que hacen referencia las letras g) y h) del artículo 3°, si correspondiera, y las evaluaciones posteriores a su implementación, si las tuvieran. El registro será público en los términos **de la Ley de Transparencia en la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado.**

5) **Iniciativas de Inversión:** Corresponde a los gastos por concepto de estudios preinversionales, de prefactibilidad, factibilidad y diseño, destinados a generar información que sirva para decidir y llevar a cabo la ejecución futura de proyectos de inversión pública. Asimismo, considera los gastos en proyectos de inversión que realizan los organismos del sector público, para inicio de ejecución de obras y/o la continuación de las obras iniciadas en años anteriores, con el fin de incrementar, mantener o mejorar la producción de bienes o prestación de servicios, incluyendo, aquello que forme parte integral de un proyecto de inversión. Además, comprende los programas de inversión. Dichos estudios, proyectos y programas de inversión serán aquellos a que hace referencia el inciso cuarto del artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975. Se incluirán también las iniciativas de inversión pública a que se refiere el inciso final del artículo 2° del decreto N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N° 164 del referido ministerio.

6) Garantías de Protección Social: aquellas acciones y prestaciones de acceso preferente o garantizado que, en el marco del Sistema Intersectorial de Protección Social, pueden exigir los beneficiarios ante el organismo que corresponda en cada caso, de conformidad a la ley respectiva, de tal forma de propender al desarrollo social o equidad en el marco de las políticas, planes y programas establecidos.

Artículo 3°.- Corresponderán especialmente al Ministerio de Desarrollo Social las siguientes funciones y atribuciones:

a) Estudiar, diseñar y proponer al Presidente de la República las políticas, planes y programas sociales de su competencia, en particular las orientadas a las personas o grupos vulnerables y la erradicación de la pobreza, **que el Ministerio de Desarrollo Social ejecute por sí o a través de sus servicios públicos dependientes o relacionados.**

b) Establecer, previa aprobación del Comité Interministerial de Desarrollo Social a que se refiere el artículo 11, los criterios de evaluación para determinar, entre otros, la consistencia, coherencia y atingencia de los programas sociales **nuevos o** que planteen reformularse **significativamente** por los ministerios o servicios públicos, así como su coordinación y complementación con otros programas sociales en ejecución o que planteen implementarse.

c) **Evaluar y pronunciarse, a través de un informe de recomendación, sobre los programas sociales nuevos o que planteen reformularse significativamente, que sean propuestos por los ministerios o servicios públicos, de manera de lograr una coordinación en el diseño de las políticas sociales. El informe deberá contener una evaluación, entre otros, de la consistencia, coherencia y atingencia de tales programas sociales, y este análisis será un factor a considerar en la asignación de recursos en el proceso de formulación del proyecto de Ley de Presupuestos.**

Para dar cumplimiento a lo establecido en el inciso precedente, el Ministerio de Desarrollo Social deberá estudiar la realidad social, nacional y regional, velar porque el diseño del programa propuesto sea consistente con los objetivos planteados y revisar que los programas sociales en formación o los ya existentes sean complementarios y estén coordinados, de manera de evitar duplicidades o superposiciones.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social, y suscrito además por el Ministro de Hacienda, **regulará estas evaluaciones, determinando**, entre otros aspectos, el contenido, las etapas, plazos, **mecanismos de solución de observaciones, las circunstancias excepcionales que podrían justificar prescindir de ellas por el plazo que determine este reglamento, las características que definirán como significativa la reformulación de un programa social**, reformular los programas sociales, la

vigencia de las evaluaciones efectuadas, las demás materias relativas a la presentación de las propuestas de nuevos programas sociales **o que se reformulen significativamente** y, en general, las normas necesarias para asegurar la transparencia del proceso de evaluación. Asimismo, el reglamento determinará la gradualidad con que comenzarán a aplicarse estas evaluaciones, para lo cual fijará plazos y definirá órdenes de evaluación entre los programas sociales. Las demás normas e instructivos necesarios para regular **la evaluación de los programas sociales** serán dictados, conjuntamente, por **los Ministros de dichas secretarías de Estado**.

El Reglamento señalado en el inciso anterior contendrá, también, las normas a que se encontrarán afectos los programas sociales cuando incluyan iniciativas de inversión, de tal forma de determinar si estas últimas serán evaluadas conforme a la regulación establecida en esta letra o a aquella a que se refiere la letra g) de este mismo artículo. Dichas normas podrán hacer distinciones según tipo de programa social o iniciativas de inversión.

Lo dispuesto en esta letra es sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social la elaboración de informes de recomendación respecto a programas no comprendidos en el numeral 1) del artículo 2° de esta ley.

d) Colaborar con el seguimiento de la gestión e implementación de los programas sociales que estén siendo ejecutados por los servicios públicos relacionados o dependientes de éste y de otros ministerios, mediante la evaluación de, entre otros, su eficiencia, su eficacia y su focalización. Estos informes de seguimiento de ejecución de los programas sociales deberán ser puestos a disposición del Comité Interministerial de Desarrollo Social.

Lo dispuesto en esta letra se establece sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social la elaboración de informes de seguimiento respecto a programas no comprendidos en el numeral 1) del artículo 2°.

e) Analizar de manera periódica la realidad social nacional y regional de modo de detectar las necesidades sociales de la población e informarlas al Comité Interministerial de Desarrollo Social, para lo cual deberá considerar, entre otros, los antecedentes que al efecto le entreguen los gobiernos regionales. El resultado de los estudios y análisis debe mantenerse publicado en el sitio electrónico del Ministerio de manera permanente, de acuerdo a las normas establecidas en el Título III **de la Ley de Transparencia en la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado**.

f) Definir los instrumentos de focalización de los programas sociales, sin perjuicio de las facultades de otros ministerios a estos efectos. Uno o

más reglamentos expedidos por el Ministerio de Desarrollo Social, suscritos además por el Ministro de Hacienda, y en su caso por los ministros sectoriales que corresponda, establecerán el diseño, uso y formas de aplicación del o de los referidos instrumentos y las demás normas necesarias para su implementación.

g) Evaluar **las iniciativas** de inversión que soliciten financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social, y elaborar un informe al respecto, de conformidad al artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, Orgánico de Administración Financiera del Estado. En cumplimiento de lo anterior deberá establecer y actualizar los criterios y las metodologías aplicables en la referida evaluación. La determinación de estos criterios y metodologías deberá considerar, especialmente, la incorporación de indicadores objetivos y comprobables respecto al desarrollo de **las iniciativas** de inversión. Las metodologías y sus criterios de evaluación deberán, asimismo, mantenerse a disposición permanente del público en el sitio electrónico del Ministerio de Desarrollo Social.

En cumplimiento de lo anterior le corresponderá velar porque **las iniciativas de inversión que utilicen** financiamiento del Estado sean socialmente rentables y respondan a las políticas **de crecimiento y desarrollo económico y social que se determinen para el país y sus regiones**. Los Ministros de Desarrollo Social y de Hacienda, conjuntamente, establecerán directrices basadas en las características de **las iniciativas** de inversión, a partir de las cuales no se les hará exigible el informe señalado en el párrafo anterior, las que serán revisadas anualmente y se mantendrán publicadas de conformidad al citado párrafo. Estas directrices se informarán a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos.

Además, evaluará los proyectos de inversión de las municipalidades que se financien, en más de un 50%, mediante aportes específicos del gobierno central contemplados en la Ley de Presupuestos del Sector Público y que no se encuentren exceptuados de conformidad a lo dispuesto en el párrafo precedente. No obstante lo anterior, la evaluación de los proyectos de inversión de las municipalidades que se financien con recursos provenientes del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, se regirá por las normas aplicables a los proyectos que se financian con dicho Fondo.

Lo dispuesto en esta letra se establece sin perjuicio de la facultad de la Dirección de Presupuestos para solicitar al Ministerio de Desarrollo Social la elaboración de informes respecto de iniciativas no comprendidas en **el numeral 5) del artículo 2° de esta ley**.

h) Analizar los resultados de los estudios de preinversión y de los proyectos de inversión evaluados, con el objeto de validar los criterios, beneficios

y parámetros considerados en la evaluación a que hace referencia la letra precedente.

Asimismo, realizará el seguimiento de los proyectos de inversión en ejecución y estudios de preinversión. Para ello utilizará los informes que le sean presentados por el organismo público que solicita se emita el documento interno de la Administración.

i) En conjunto con el Ministerio de Hacienda, poner a disposición de la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, de los Gobiernos Regionales, de los Consejos Regionales, de los Alcaldes y de los Concejos Municipales, durante el mes de agosto de cada año, un informe de **las iniciativas de inversión evaluadas** por el Ministerio de Desarrollo Social que indique, a lo menos, el porcentaje de inversión decretada y ejecutada en el año precedente que fue sometida a la evaluación señalada en el inciso cuarto del artículo 19 bis del decreto ley N° 1.263, de 1975, y el porcentaje de ésta que obtuvo rentabilidad social positiva.

j) Colaborar, en el ámbito de su competencia, con la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda en la preparación anual de la Ley de Presupuestos del Sector Público, para lo cual pondrá a disposición de la Dirección de Presupuestos los informes de recomendación de programas sociales y evaluación de inversiones establecidos en las letras c), d), g) y h) precedentes.

k) Administrar el Banco Integrado de Programas Sociales y el Banco Integrado de Proyectos de Inversión.

Con este fin elaborará, conjuntamente con la Dirección de Presupuestos, las instrucciones generales necesarias para establecer el diseño y adecuado funcionamiento de dichos Bancos.

l) Elaborar las demás normas e instructivos relativos a las evaluaciones e informes, cuando corresponda, de las letras d), g) y h) precedentes. Las normas e instructivos correspondientes a las letras g) y h) serán elaboradas en conjunto con el Ministerio de Hacienda.

m) Capacitar a los formuladores de programas sociales y de proyectos de inversión en materia de preparación, presentación y evaluación de los mismos, conforme al plan anual de capacitación y dentro de sus posibilidades presupuestarias.

n) Administrar el Registro de Información Social a que se refiere el artículo 6° de la ley N° 19.949, que estableció un Sistema de Protección Social para familias en Situación de Extrema Pobreza denominado “Chile Solidario”.

ñ) Administrar, coordinar, supervisar y evaluar la implementación del Sistema Intersectorial de Protección Social establecido en la ley N° 20.379.

o) **Promover** el mejoramiento constante en la gestión del Sistema Intersectorial de Protección Social, de los subsistemas que lo integran y de los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social.

p) Impartir instrucciones y ejecutar cualquier otra acción necesaria para que exista coherencia funcional entre las políticas, planes y programas sociales ejecutados por los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social y coordinar su ejecución.

q) Establecer las políticas, planes y programas a que deberán ceñirse los organismos e instituciones dependientes del Ministerio de Desarrollo Social, o que se relacionen con el Presidente de la República por su intermedio, los cuales, anualmente, deberán elaborar un informe que dé cuenta de la implementación de las políticas señaladas.

r) Celebrar convenios de desempeño con los jefes de los servicios dependientes o relacionados del Ministerio de Desarrollo Social.

s) Solicitar a los demás ministerios, servicios o entidades públicas la entrega de la información disponible y que el Ministerio de Desarrollo Social requiera para el cumplimiento de sus funciones. Los ministerios, servicios o entidades públicas deberán proporcionar esta información oportunamente. De no encontrarse disponible la información requerida, los ministerios, servicios o entidades públicas podrán solicitar la colaboración de otras entidades del Estado. Las demás unidades evaluadoras que existan o se creen en otros Ministerios, antes de solicitarla directamente, deberán consultar al Ministerio de Desarrollo Social la existencia de la información que estudian requerir de los demás ministerios, servicios o entidades públicas obligadas a informar al tenor de esta ley. **El Ministerio de Desarrollo Social deberá colaborar con dichas unidades evaluadoras para efectos que puedan acceder, de conformidad a la normativa vigente, a la información que requieren.**

Respecto de los requerimientos sobre información amparada por la reserva establecida en el artículo 35 del Código Tributario, el Ministerio de Desarrollo Social sólo podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la información relativa a los ingresos de las personas que sea indispensable para verificar la elegibilidad de quienes solicitan beneficios o son beneficiarios de los programas sociales. En su requerimiento el Ministerio deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada. El Servicio de Impuestos Internos informará, en el ámbito de su competencia, de acuerdo a los antecedentes que consten en sus registros.

El personal del Ministerio de Desarrollo Social que tome conocimiento de la información tributaria reservada estará obligado en los mismos términos establecidos por el inciso segundo del artículo 35 del Código Tributario. El incumplimiento de este deber hará aplicable las sanciones administrativas que

correspondan, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Párrafo 8 del Título V del Libro Segundo del Código Penal.

Sólo se podrá solicitar información considerada dato sensible de acuerdo a la ley cuando sea indispensable para verificar la elegibilidad de quienes solicitan beneficios o son beneficiarios de los programas sociales, o la mantención de los mismos, y para complementar el Registro de Información Social señalado en el artículo 6° de la ley N° 19.949. En su requerimiento, el Ministerio deberá indicar expresa y detalladamente la información que solicita y los fines para los cuales será empleada.

t) Sistematizar y analizar registros de datos, información, índices y estadísticas que describan la realidad social del país y que obtenga en el ámbito de su competencia, además de publicar la información recopilada conforme a la normativa vigente.

En el tratamiento de datos personales a que hace mención esta letra, el Ministerio deberá consagrar y respetar los derechos de acceso, rectificación, corrección, y omisión por parte de los administrados, y deberá tomar todas las medidas de seguridad en el tratamiento de datos sensibles.

u) Asesorar técnicamente a los Intendentes, por medio de las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social, en las materias de competencia del Ministerio de Desarrollo Social que tengan aplicación regional.

v) Presentar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, a más tardar en junio de cada año, un Informe de Desarrollo Social.

w) Estudiar y proponer las metodologías que utilizará en la recolección y procesamiento de información para la entrega de encuestas sociales y otros indicadores, en materias de su competencia.

x) Las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

Lo dispuesto en las letras a), o), p), q) y r) precedentes no será aplicable al Servicio Nacional de la Mujer.

Párrafo 2°

De la Organización

Artículo 4°.- La organización del Ministerio de Desarrollo Social será la siguiente:

a) El Ministro de Desarrollo Social.

- b) La Subsecretaría de Evaluación Social.
- c) La Subsecretaría de Servicios Sociales.
- d) Las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Desarrollo Social determinará la estructura organizativa interna del Ministerio, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Para efectos de establecer la estructura interna del Ministerio deberán considerarse áreas funcionales, tales como las encargadas de estudiar la realidad social, de evaluar la consistencia de los programas sociales que se propone implementar, de realizar el seguimiento de la ejecución de los programas sociales, de articular el Sistema Intersectorial de Protección Social, de coordinar la ejecución de sus servicios relacionados o dependientes, de evaluar la rentabilidad social de las iniciativas de inversión y las demás que sean necesarias para dar cumplimiento a los objetivos, funciones y atribuciones del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 5°.- La Subsecretaría de Evaluación Social estará a cargo del Subsecretario de Evaluación Social, quien será su jefe superior. En particular le corresponderá especialmente colaborar con el Ministro en el ejercicio de las funciones establecidas en las letras a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), s), t), u), v) y w) del artículo 3°.

Artículo 6°.- La Subsecretaría de Servicios Sociales estará a cargo del Subsecretario de Servicios Sociales, quien será su jefe superior. En particular le corresponderá colaborar especialmente con el Ministro en el ejercicio de las funciones establecidas en las letras ñ), o), p), q), r), s) y u) del artículo 3°.

La Subsecretaría de Servicios Sociales tendrá también a su cargo la dirección administrativa de las Secretarías Regionales Ministeriales de Desarrollo Social **y la administración y servicio interno del Ministerio.**

Artículo 7°.- El Ministro de Desarrollo Social será subrogado, en primer orden, por el Subsecretario de Evaluación Social. En caso de ausencia o impedimento de éste, el Ministro será subrogado por el Subsecretario de Servicios Sociales. Lo anterior, sin perjuicio de la facultad del Presidente de la República para nombrar como subrogante a otro Secretario de Estado.

Artículo 8°.- En cada Región del país habrá una Secretaría Regional Ministerial de Desarrollo Social, a cargo de un Secretario Regional Ministerial, dependiente técnica y administrativamente del Ministerio de Desarrollo Social, quien asesorará al Intendente, velará por la coordinación de los programas sociales que se desarrollen a nivel regional y servirá de organismo coordinador de la ejecución de

las políticas y programas sociales relacionados con este Ministerio a nivel regional y de evaluador de **las iniciativas** de inversión que soliciten financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social y que tengan aplicación regional.

Corresponderá en especial a las Secretarías Regionales Ministeriales:

- a) Prestar asesoría técnica al Intendente.
- b) Colaborar con el Subsecretario de Evaluación Social en la efectiva coordinación de los programas sociales que se desarrollen a nivel regional.
- c) Colaborar con el Subsecretario de Servicios Sociales en la coordinación de la acción de los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social.
- d) Colaborar con el Subsecretario de Servicios Sociales en la coordinación regional y, en caso de ser necesario, en la coordinación local de los subsistemas que forman parte del Sistema Intersectorial de Protección Social regulado en la ley N° 20.379.
- e) **Promover** el mejoramiento constante en la ejecución de las políticas y programas sociales y propender a un trabajo coordinado entre los servicios públicos relacionados o dependientes del Ministerio de Desarrollo Social a nivel regional.
- f) Realizar, de acuerdo a los criterios definidos por la Subsecretaría de Evaluación Social, la evaluación de **las iniciativas de inversión** que tengan aplicación regional y que soliciten financiamiento del Estado, para determinar su rentabilidad social. Además, deberán emitir los informes respectivos y estudiar su coherencia con las estrategias regionales de desarrollo.
- g) Colaborar con la Subsecretaría de Evaluación Social en la realización de estudios y análisis permanentes de la situación social regional y mantener información actualizada sobre la realidad regional.

h) Colaborar con la Subsecretaría de Evaluación Social en la identificación de las personas o grupos vulnerables de la Región.

i) Colaborar, a solicitud de las municipalidades, en la evaluación de **las iniciativas** de inversión financiadas con fondos comunales, para determinar su rentabilidad social. Estos proyectos podrán ser incorporados al Banco Integrado de Proyectos de Inversión a que se refiere el número 4) del artículo 2°.

j) Colaborar, a solicitud de las municipalidades, en la capacitación de sus funcionarios en el diseño y formulación de proyectos de inversión y programas sociales.

k) Colaborar, a petición de las municipalidades, dentro de sus posibilidades y en las materias que competen al Ministerio de Desarrollo Social, en la elaboración y armonización del Plan Comunal de Desarrollo que exige la letra a) del artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, del Ministerio del Interior, de 2006, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Párrafo 3°

Del Personal

Artículo 9°.- El personal del Ministerio de Desarrollo Social estará afecto a las disposiciones de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, y en materia de remuneraciones a las normas del decreto ley N° 249, de 1974, y su legislación complementaria.

Artículo 10.- El personal del Ministerio de Desarrollo Social deberá guardar reserva y secreto absolutos de la información que contenga datos personales de la cual tomen conocimiento en el cumplimiento de sus labores. Asimismo, deberá abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 del Estatuto Administrativo se estimará que los hechos que configuren infracciones a este artículo vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan.

TÍTULO II

Del Comité Interministerial de Desarrollo Social

Artículo 11.- Créase el Comité Interministerial de Desarrollo Social, cuya función será asesorar al Presidente de la República en la determinación de los lineamientos de la política social del Gobierno. Adicionalmente, este Comité constituirá una instancia de coordinación, orientación, información y acuerdo para los ministerios y servicios que lo integran.

Artículo 12.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social estará integrado por los siguientes Ministros:

- a) El Ministro de Desarrollo Social, quien lo presidirá.
- b) El Ministro de Hacienda.
- c) El Ministro de la Secretaría General de la Presidencia.
- d) El Ministro de Educación.
- e) El Ministro de Salud.
- f) El Ministro de Vivienda y Urbanismo.
- g) El Ministro del Trabajo y Previsión Social.
- h) **La Ministra Directora** del Servicio Nacional de la Mujer.

Sin perjuicio de lo anterior, el Ministro de Desarrollo Social podrá invitar a participar, con derecho a voz, a otros Secretarios de Estado, funcionarios de la Administración del Estado o personas de reconocida competencia en el ámbito social.

En caso de ausencia o impedimento del Presidente, éste será reemplazado por el Ministro que corresponda según el orden establecido en el inciso primero.

Al Comité Interministerial sólo podrán asistir quienes estén ejerciendo el cargo de Ministro de la respectiva Cartera.

Artículo 13.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social reemplazará al Comité de Ministros creado en la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, y al Comité Interministerial establecido en la ley N° 20.379, que crea el Sistema Intersectorial de Protección Social, de manera que toda referencia realizada a estos Comités se entenderá hecha al Comité Interministerial de Desarrollo Social creado por la presente ley.

En consecuencia, y sin perjuicio de las funciones que de conformidad a esta ley le correspondan, cuando el Comité Interministerial de Desarrollo Social deba conocer las materias a que se refiere la ley N° 20.422 deberá abordarlas en forma prioritaria. El Comité deberá adoptar todas las medidas que sean necesarias de manera de contar en estas sesiones con la participación de los Ministros de Justicia y de Transportes y Telecomunicaciones, conforme lo requiere la ley N° 20.422. En la medida que el Comité Interministerial de Desarrollo Social se encuentre conociendo de las materias a que dicha ley se

refiere no se requerirá la integración de los Ministros de Hacienda y Secretaría General de la Presidencia.

Asimismo, cuando de conformidad a lo dispuesto en esta ley y en la ley N° 20.379 le corresponda al Comité Interministerial de Desarrollo Social conocer de las materias a que dicho cuerpo legal se refiere, las abordará prioritariamente y el secretario del Comité Interministerial de Desarrollo Social velará porque en tanto se traten las materias propias de esa ley el Comité se integre por los miembros que establece el reglamento de la ley N° 20.379.

Artículo 14.- Corresponderá especialmente al Comité Interministerial de Desarrollo Social:

a) Proponer al Presidente de la República los lineamientos y objetivos estratégicos de las políticas de equidad o desarrollo social.

b) Proponer al Presidente de la República políticas públicas, planes y programas sociales de aplicación o cobertura interministerial.

c) Conocer las metas estratégicas definidas anualmente por cada Ministerio **por cuyo intermedio se ejecuten programas sociales** en materia de equidad o desarrollo social y su cumplimiento, además de su coherencia con los lineamientos y objetivos estratégicos a que se refiere la letra a) precedente.

d) Conocer los informes elaborados por la Subsecretaría de Evaluación Social del Ministerio de Desarrollo Social a que se refiere la letra d) del artículo 3°.

e) Aprobar los criterios de evaluación para determinar, entre otros, la consistencia, coherencia y atingencia de los programas sociales **nuevos o** que planteen reformularse **significativamente** por los ministerios o servicios públicos, **así como su coordinación y complementación con otros programas sociales en ejecución o que planteen implementarse** propuestos por el Ministerio.

f) Proponer la reformulación, el término o la adopción de medidas para potenciar programas sociales, según corresponda, en base a las evaluaciones que sobre los mismos se encuentren disponibles o que el Comité haya propuesto realizar.

g) Cumplir las demás funciones y tareas que ésta u otras leyes o el Presidente de la República le encomienden, en el ámbito de sus funciones.

Artículo 15.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social celebrará sesiones cuando lo convoque su presidente. El quórum para sesionar será de 4 miembros y los acuerdos, **que serán vinculantes**, se adoptarán por la mayoría absoluta de los asistentes. En caso de empate, decidirá el voto del ministro presidente o quien lo

reemplace. El Comité en su primera sesión determinará las normas para su funcionamiento. El Comité deberá sesionar al menos dos veces al año.

Artículo 16.- El Comité Interministerial de Desarrollo Social podrá sesionar en las dependencias del Ministerio de Desarrollo Social, el que proporcionará los recursos materiales y humanos para su funcionamiento. El Comité contará con el apoyo de un **profesional** del Ministerio de Desarrollo Social, propuesto por el ministro del ramo y aprobado por el Comité, quien actuará como secretario del mismo, correspondiéndole levantar actas de las sesiones respectivas.

Los acuerdos del Comité Interministerial de Desarrollo Social que deban materializarse mediante actos administrativos que, conforme al ordenamiento jurídico, deben dictarse por una Secretaría de Estado, serán expedidos por el Ministerio de Desarrollo Social.

TÍTULO III

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17.- El Ministerio de Desarrollo Social será el sucesor legal y patrimonial del Ministerio de Planificación, una vez que entre en funcionamiento conforme a lo establecido en el número 1) del artículo primero transitorio de esta ley.

En consecuencia, las referencias que las leyes, reglamentos y demás normativa vigente hagan a la Oficina de Planificación Nacional y al Ministro Director de dicha Oficina; así como al Ministerio de Planificación y Cooperación y al Ministro de Planificación y Cooperación; y al Ministerio de Planificación y al Ministro de Planificación, deberán entenderse hechas al Ministerio de Desarrollo Social y al Ministro de Desarrollo Social, respectivamente.

Asimismo, las referencias que las leyes, reglamentos y demás normativa realicen al órgano de planificación nacional, entidad planificadora o cualquier expresión similar o equivalente, se entenderán hechas al Ministerio de Desarrollo Social, siempre y cuando se trate de materias de su competencia.

Artículo 18.- No será aplicable al Ministerio de Desarrollo Social la limitación contenida en el inciso primero del artículo 16 de la ley N° 18.091.

Artículo 19.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 30 de la ley N° 20.403, a continuación de la palabra “Hacienda”, la frase “, de Evaluación Social”.

Artículo 20.- Deróganse los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 27 de la ley N° 18.989, que crea el Ministerio de Planificación. Esta derogación entrará en vigencia a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Social.

Artículo 21.- Agrégase, a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Social, en el inciso primero del artículo 62 de la ley N°

20.422, a continuación de la palabra “Planificación”, la siguiente frase: “, a través de la Subsecretaría de Servicios Sociales”.

Artículo 22.- Agrégase, a contar de la fecha de entrada en funcionamiento del Ministerio de Desarrollo Social, en el artículo 1° de la ley N° 19.042, que crea el Instituto Nacional de la Juventud, a continuación de la locución “y Cooperación”, la frase “, por intermedio de la Subsecretaría de Servicios Sociales”.

Artículo 23.- Intercálase, en el inciso segundo del artículo 6° de la ley N° 19.949, que establece un Sistema de Protección Social para Familias en Situación de Extrema Pobreza denominado Chile Solidario, a continuación de la palabra “mismos” lo siguiente: “, los montos que perciban por estos conceptos, las causales por las cuales tengan la calidad de beneficiarios”.

Artículo 24.- Sustitúyese el inciso final del artículo 2° del decreto N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, y sus modificaciones, por el siguiente:

“La realización de estudios de preinversión y los proyectos de inversión a ejecutarse mediante el sistema de concesión deberán contar, como documento interno de la Administración, con un informe emitido por el Ministerio de Desarrollo Social. En el caso de los proyectos de inversión, el informe deberá estar fundamentado en una evaluación técnica y económica que analice su rentabilidad social. Los informes relativos a los estudios de preinversión y proyectos de inversión formarán parte del Banco Integrado de Proyectos de Inversión administrado por el Ministerio de Desarrollo Social. Mientras no se cuente con dicho informe no se podrá iniciar el proceso de licitación.”.

Artículo 25.- A los gobiernos regionales corresponderán exclusivamente las funciones y atribuciones en materia de planificación del desarrollo de la Región, mediante el diseño, elaboración, aprobación y aplicación de políticas, planes y programas dentro de su territorio, los que deberán ajustarse a las políticas nacionales de desarrollo y al presupuesto de la Nación.

Artículo 26.- Reemplázanse, en la letra f) del artículo 2° del decreto con fuerza de ley N° 1-18.359, de 1985, que traspasa y asigna funciones a la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, la expresión final “, y” por un punto y coma (;) y el punto final (.) del último numeral de la letra g) por la expresión “, y”, y agrégase una letra h), del siguiente tenor:

“h) Velar por la coherencia de los planes y estrategias regionales con las políticas y estrategias nacionales de desarrollo.”.

Artículo 27.- Agrégase al artículo 24 de la ley N° 18.482 el siguiente inciso tercero, pasando el actual inciso tercero a ser cuarto y final:

“Del mismo modo, los estudios y proyectos de inversión de las empresas a las que se aplican las normas establecidas en el artículo 11 de la ley N° 18.196 deberán contar, como documento interno de la Administración, con un informe de evaluación del Ministerio de Desarrollo Social, del Sistema de Empresas Públicas (SEP), de la Comisión Chilena del Cobre o del Ministerio de Energía, entre otros, según sea el caso. Dicho informe deberá fundarse en una evaluación técnico-económica que dé cuenta de su rentabilidad. La determinación de ésta deberá considerar también el impacto regional de dichas propuestas. Corresponderá al Ministerio de Hacienda impartir instrucciones y resolver al respecto. Las empresas aludidas deberán remitir al Ministerio de Desarrollo Social una copia del citado informe, cuando éste no sea elaborado por dicha Secretaría de Estado, dentro de los treinta días siguientes a la recepción por parte de los referidos organismos responsables de elaborarlo, y demás antecedentes que el Ministerio de Desarrollo Social solicite para el adecuado estudio de dicho informe.”.

Artículo 28.- Intercálase, en el inciso primero del artículo 34 B de la ley N° 19.728, a continuación del vocablo “Hacienda”, la frase “, de Evaluación Social”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la publicación de esta ley, establezca por medio de uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por medio del Ministerio de Planificación y suscritos, además, por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1) Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento el Ministerio de Desarrollo Social. Además, determinará la fecha de supresión del Ministerio de Planificación.

2) Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Evaluación Social. El encasillamiento en esta planta deberá incluir personal del Ministerio de Planificación.

3) Fijar la planta de personal de la Subsecretaría de Servicios Sociales. El encasillamiento en esta planta deberá incluir personal del Ministerio de Planificación.

4) Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de los funcionarios de planta y del personal a contrata desde la Subsecretaría de Planificación a las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social. El traspaso del personal titular de planta y a contrata se efectuará en el mismo grado y en la misma calidad jurídica que tenían a la fecha del traspaso.

5) Determinar el número de funcionarios que se traspasarán por estamento y calidad jurídica, a cada una de las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social. La individualización del personal traspasado se realizará en decretos expedidos bajo la fórmula “Por orden del Presidente de la República”, por intermedio del Ministerio de Planificación.

6) Dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración y funcionamiento de las plantas que fije, y en especial, el número de cargos para cada planta, los requisitos para el desempeño de los mismos, sus denominaciones, los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera, y los niveles jerárquicos para la aplicación del artículo 8º del decreto con fuerza de ley N° 29, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Además, establecerá las normas de encasillamiento del personal en las plantas que fije. Asimismo, podrá determinar la supresión o conversión de cargos de las nuevas plantas, que hayan sido provistos mediante el encasillamiento del personal traspasado conforme a lo dispuesto en el numeral 5) precedente, una vez que estos funcionarios dejen de ocupar dicho cargo por cualquier razón. Podrá, además, determinar las normas transitorias para la aplicación de las remuneraciones variables, tales como las contempladas en el artículo 1º de la ley N° 19.553.

Los requisitos para el desempeño de los cargos que se establezcan en el ejercicio de esta facultad no serán exigibles para efectos del encasillamiento respecto de los funcionarios titulares y a contrata en servicio a la fecha de entrada en vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley, y a aquellos cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

7) Determinar la fecha de entrada en vigencia de las plantas que fije y de los encasillamientos que practique. Igualmente, fijará las dotaciones máximas de personal de las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social, las cuales no estarán afectas a la limitación establecida en el inciso segundo del artículo 10 del Estatuto Administrativo, respecto de los empleos a contrata incluidos en estas dotaciones.

8) El uso de las facultades señaladas en este artículo quedará sujeto a las siguientes restricciones, respecto del personal al que afecte:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal. Tampoco podrá importar cambio de la

residencia habitual de los funcionarios fuera de la Región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones ni modificación de derechos previsionales del personal traspasado. Cualquier diferencia de remuneraciones deberá ser pagada por planilla suplementaria, la que se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositibilidad que aquella de las remuneraciones que compensa.

c) Los funcionarios encasillados conservarán la asignación de antigüedad que tengan reconocida, como también el tiempo computable para dicho reconocimiento.

Artículo segundo.- El Presidente de la República, por decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto de las Subsecretarías del Ministerio de Desarrollo Social, y traspasará a ellas los fondos de la Subsecretaría de Planificación necesarios para que cumplan sus funciones, pudiendo al efecto crear, suprimir o modificar los capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo tercero.- La modificación a que se refiere el artículo 24 de esta ley, que sustituye el inciso final del artículo 2° del decreto N° 900, de 1996, del Ministerio de Obras Públicas, entrará en vigencia transcurridos 12 meses desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo cuarto.- El mayor gasto que se derive del ejercicio de la facultad del artículo primero transitorio de la presente ley, considerando su efecto año completo, no podrá exceder la cantidad de \$ 1.678.541 miles.

Artículo quinto.- El mayor gasto fiscal que irrogue la aplicación de esta ley durante el primer año de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto vigente del Ministerio de Planificación o el órgano que lo reemplace. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la Partida Presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiera financiar con estos recursos.”.

Fue designado **Diputado Informante** el señor **Schilling, don Marcelo**.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones de 17 y 30 de mayo, y de 7, 14 y 21 de junio de 2011, con la asistencia de los señores Becker, don Germán (Presidente); Ascencio, don Gabriel; Browne, don Pedro; Campos, don Cristian; Estay, don Enrique; Farías, don Ramón; Hoffmann, doña María José; Lemus, don Luis; Morales, don Celso; Ojeda, don Sergio; Rosales, don Joel; Schilling, don Marcelo, y Ward, don Felipe. En la sesión correspondiente al día 21 de junio señalada, el Diputado señor Estay, don Enrique, fue reemplazado por el Diputado señor Verdugo, don Germán.

Sala de la Comisión, a 22 de junio de 2011.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión